



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00952-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante allegada en anexos digitales 11, se accede, por lo tanto, se ordenará corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el literal A del numeral 1°, y el 2° referente a indicar correctamente la fecha de los intereses moratorios, y el nombre del establecimiento de comercio, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el literal A del numeral PRIMERO y numeral SEGUNDO del auto del 21 de enero de 2022 proferido por este despacho judicial, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“...a) \$8.272.492 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0665837, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para microcréditos, desde el 23 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

... SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio KIOSCO EL MORRO DE MARIELA, de propiedad de la demandada MARIA MARIELA ORTIZ HOLGUIN. Oficiese por secretaría...”

SEGUNDO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 21 de enero de 2022.

TERCERO: Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia

CUARTO: Se allega al expediente escrito electrónico Nro. 14, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, evidenciando el Despacho que, no se acreditó que las costas procesales fueron canceladas, razón por la cual lo solicitado no se ajusta

a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, que expresamente consagra:

“(...) se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (...)” Subraya del Despacho.

En consecuencia, y ante el no cumpliendo con la normatividad en cita, se requiere a fin de que allegue la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

173

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b21ae1b1d983191ac030ae2a53847f5e2b86fdd55c7e1bf9fd6ae5dc20c115**

Documento generado en 28/09/2022 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>